



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLVII No. 48.502 Edición de 60 páginas • Bogotá, D. C., miércoles, 25 de julio de 2012 •

ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

FE DE ERRATAS

Por error involuntario se omitió la publicación de la página 3 de la Resolución 235 del 13 de julio de 2012 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, publicada en el *Diario Oficial* número 48.494 del 17 de julio de 2012, la cual se publica a continuación.

v) Los ingresos por ventas del productor nacional, en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, se incrementaron 28,98%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2008 y el primero de 2010, periodo referente;

vii) Se observó evidencia de daño importante a la producción nacional en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de laminados de aluminio en el periodo crítico, tales como en la participación de las importaciones investigadas con relación a la producción orientada al mercado interno, los salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional;

viii) La Subdirección de Prácticas Comerciales también consideró para la elaboración de los respectivos análisis, el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral contenidas en los estados de resultados, estados de costos de producción y cuadro variables de daño de la línea de producción de laminados de aluminio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, una vez analizados los resultados técnicos finales de la investigación, así como los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, el informe presentado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN y todo el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Comité de Prácticas Comerciales por mayoría, concluye:

1. Que no exista mérito para recomendar la imposición de derechos antidumping a las importaciones de perfiles extrudidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela de la empresa Extrudal -Extrusión de Aluminio C.A., con fundamento en que a pesar de la existencia de dumping y daño en algunas variables económicas y financieras, no existe evidencia que indique que el daño causado a la rama de producción nacional y la pérdida de 1,98 puntos porcentuales en la participación del peticionario en el mercado interno, está directamente relacionado con el comportamiento de las importaciones investigadas.

Adicionalmente, para este caso el Comité tuvo en cuenta el informe presentado por la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, la cual remitió al área competente la iniciativa de programas de control posterior por posible subfacturación en las importaciones de aluminio y sus manufacturas, principalmente las originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Para la línea de laminados de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7606.92.90.00, 7606.92.30.00, 7606.91.90.00 y 7606.11.00.00 originarias de la República Popular China, por mayoría, el Comité concluye que no exista mérito para recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos, dado que no observó relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño ocasionado en la rama de producción nacional, por cuanto en momentos de importaciones a precios de dumping el productor nacional incrementó su participación en el mercado interno de 1,15 puntos porcentuales.

3. Complementariamente el Comité por mayoría, tanto para la línea de perfiles extrudidos de aluminio, como de laminados de aluminio, y de conformidad con el concepto emitido por el representante de la Superintendencia de Industria y Comercio, tuvo en cuenta la posible afectación en la competitividad de toda la cadena, tanto de la línea de perfiles extrudidos de aluminio, como de laminados de aluminio, en una etapa en la cual la rama de producción nacional peticionaria de la presente investigación antidumping ha pasado por procesos de fusión o integración que han generado difíciles manejos administrativos.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta por la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soporte de la mencionada investigación que reposa en el expediente D-215/830-01-55.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1193 DE 2012

(julio 18)

por la cual se *suscribe temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se zonan otras determinaciones.*

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución número 0033 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO: ANTECEDENTES

Que mediante Oficio radicado bajo número 4120-EI-780 del 6 de enero de 2011, dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales (DLPTA), hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ecopetrol S. A., solicita licencia ambiental para el Área de Perforación Exploratoria Golosa.

Que mediante Oficio radicado bajo número 4120-EI-1676 del 12 de enero de 2011 dirigida a la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ecopetrol S. A., acerca Concurso de Exploración y Explotación de Hidrocarburos para el área de Maraca entre Ecopetrol S. A., y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Que mediante Auto número 97 del 18 de enero de 2011, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales (DLPTA), hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), inicia trámite administrativo de Licencia Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria Golosa, en el artículo 3º se advierte a Ecopetrol S. A., que si el área del proyecto a licenciar se superpone con alguna área protegida deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 30 del Decreto 2372 de 1º de julio de 2010.

Que mediante memorando radicado bajo número 2400-3-37952 del 28 de marzo de 2010 dirigido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales (DLPTA), hoy ANLA a la Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se informó de la solicitud de licencia ambiental para el Área de Perforación Exploratoria Golosa, por parte de Ecopetrol S. A., y se solicita el pronunciamiento sobre la superposición del proyecto con la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que la hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió concepto técnico sobre la solicitud de suscripción temporal del Área de Exploración Golosa, en el municipio de Camacari, departamento de Santander, para el Área de Perforación Exploratoria Golosa, presentada por parte de Ecopetrol S. A., a través del cual señaló que:

(.)

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante oficio radicado bajo número 4120-EI-780 del 6 de enero del 2011, dirigida a la Dirección de Licencias, Ecopetrol S. A., solicita licencia ambiental para el Área de Perforación Exploratoria Golosa y adjunta los siguientes documentos: plano de localización (escala 1:25.000), resumen ejecutivo, certificado del Ministerio del Interior y Justicia donde se manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas, negras y territorialidades, liquidación para el pago de evaluación ambiental, copia del pago de evaluación ambiental, dos copias magnéticas (4 CD) del Estudio de Impacto Ambiental del APE Golosa, documento de solicitud de suscripción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena,

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.